

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12.
Tres id.	22		32.
Seis id.	40		60.
Un año.	80		120.

Se publica todos los dias excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gete político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1838, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 234.

Seccion de Fomento.

D. Manuel Marin, vecino de esta capital, de profesion Doctor en Farmacia, y de 32 años de edad, habitante en la calle de las Tendillas núm. 12, ha presentado á la una de la tarde del dia cinco del actual solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina titulada «La Aurora» de mineral aguas medicinales, sito en el paraje que llaman de la Fuente ágría, terreno de secano y monte bajo de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Alba, término de Villaharta, lindante al N. con el arroyo de la Nava, al S. con la carretera de Córdoba á Almaden, al E. con la cuesta de los Lazariños y al O con el cerro situado á espaldas de la casa de peones camineros del kilómetro 36, cuyo mineral se halla al descubierto en un pocito.

La designacion que hace es la siguiente.

Se tendrá por punto de partida el referido pocito de Fuente ágría y en direccion 135° S. E. se medirán 100 metros y se fijará la primera estaca; desde este punto y en direccion N. E. se medirán 100 metros y se fijará la segunda; desde la segunda estaca; y en direccion N. O. se medirán 200 metros y se fijará la tercera; desde esta en direccion S. O. 200 metros y se fijará la cuarta, y de la cuatro con rumbo S. E. 200 metros y se fijará la quinta, y de esta en direccion N. E. se medirán 100 metros has-

ta la primera estaca, quedando asi cerrado el perímetro.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo veinte y tres de la ley de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 7 de Octubre de 1871.

El Gobernador,

Manuel G. Llana.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 11 de Julio de 1871, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Búrgos y en la Sala primera de la Audiencia del mismo territorio por D. Arturo Martin con D. Crisanto Espiga y Dionisio Martin sobre tercería de dominio; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion en la forma interpuesto por el D. Crisanto Espiga contra la sentencia que en 9 de Diciembre de 1870 dictó la referida Sala de la Audiencia:

Resultando que por escritura de 25 de Abril de 1866 D. Crisanto Espiga dió en préstamo por término de un año la cantidad de 6.000 escudos á D. Dionisio Martin con la fianza de Don Felipe Corral y de D. Saturnino Gutierrez, obligándose los tres solidaria y mancomunadamente al pago:

Resultando que D. Crisanto Espiga, fundado en dicha escritura, dedujo demanda ejecutiva por la cantidad de 3.094 escudos, importe de principal y réditos contra el

deudor D. Dionisio Martin y su fiador D. Felipe Corral, y sustentada en forma se dictó sentencia de remate en 7 de Febrero de 1870:

Resultando que á instancia de D. Crisanto Espiga se retuvieron los derechos que devengara Don Arturo Martin, hijo del ejecutado D. Dionisio, como Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales:

Resultando que denegada la pretension que D. Arturo Martin hizo para que se alzara aquella, dedujo demanda de tercería de dominio, solicitando se declarase que no procedia la retencion, que se levantaria de los derechos que hubiera de percibir como Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Búrgos, con imposicion de todas las costas al ejecutante D. Crisanto Espiga, y expuso que dichos derechos no podian embargarse en ningun concepto, atendiendo á que si bien era hijo de familia, las citadas utilidades formaban parte de su peculio cuasi castrense; y por un otrosí manifestó que el demandante, si bien hijo de familia, era mayor de edad, no necesitando por tanto de curador para pleitos; que á pesar de la filiacion no necesitaba de habilitacion de nadie para comparecer en juicio por hallarse incluido en la prescripcion del artículo 1.356, en consonancia con el 998 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que al entrar en litigio con su padre lo hacia previa la vénia en derecho prevenida:

Resultando que admitida la demanda y formada pieza separada para su sustanciacion se confirió traslado de ella al ejecutante Don Crisanto Espiga y al ejecutado Don Dionisio Martin, y evacuándole aquel pidió se desestimase la demanda por falta de personalidad en don Arturo Martin, porque como hijo de familia no emancipado carecia de la habilitacion necesaria para comparecer en juicio, y además porque la demanda era contraria á las disposiciones terminantes

de nuestras leyes, de acuerdo en un todo con la doctrina y jurisprudencia establecida, por cuya razon procedia absolver á Espiga y condenar á perpétuo silencio á don Arturo Martin y al pago de todas las costas:

Resultando que acusada la rebeldia á don Dionisio Martin por su no comparecencia, D. Arturo Martin en la réplica reprodujo la pretension de su demanda, y don Crisanto Espiga al duplicar pretendió se declarase en definitiva que el D. Arturo por no hallarse emancipado y ser hijo de familia, ni puede comparecer en juicio careciendo de la precisa habilitacion legal, ni menos ser dueño de la pension que disfruta á título de Comisionado de Ventas, teniendo en su consecuencia por bien hecho el embargo en el citado sueldo, toda vez que pertenece al padre de D. Arturo, é imponiendo á este perpétuo silencio y el pago de las costas, de las cuales habria de responder su mismo padre á quien correspondia percibir la retribucion del destino de su hijo:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, por sentencia de la Sala primera de la Audiencia de 9 de Diciembre de 1870, confirmatoria sustancialmente de la del Juez de primera instancia, se declaró haber lugar á la tercería de dominio interpuesta por el D. Arturo Martin sobre los derechos que le habian sido embargados mandando que se alzase su retencion:

Resultando que D. Crisanto Espiga interpuso recurso de casacion por infraccion de varias disposiciones legales, y fundado además en la causa 2.ª del art. 5.º de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, y alegó respecto á este extremo que al demandante don Arturo Martin le faltaba la personalidad necesaria porque era hijo de familia no emancipado, y esta circunstancia le incapacitaba para comparacer en juicio, puesto que segun nuestras leyes, señaladamente la 10, tit. 17 de la Partida 4.ª, los

hijos de cualquier edad que sean están siempre dependientes del padre, no terminando la patria potestad más que por el matrimonio ó la emancipación: que el D. Arturo no se hallaba en los casos de los artículos 1.351 y 1.352 de la ley de Enjuiciamiento civil, y había debido ser representado en el juicio por su padre: que tampoco había razón para suponerle comprendido en el caso del art. 1.356, pues aun cuando el 998 previene que las tercerías se sustancien con el ejecutante y ejecutado, era un absurdo suponer que D. Arturo hubiese venido á litigar con su padre, porque entre este y él no había actualmente diversidad de intereses, siendo ámbos en sentido jurídico una misma persona:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que conforme al art. 998 de la ley de Enjuiciamiento civil las tercerías que se deduzcan en los juicios ejecutivos han de sustanciarse con el ejecutante y el ejecutado, y que segun el art. 1.356 de la expresada ley el hijo no necesita habilitación para litigar con su padre:

Considerando que la tercería interpuesta por D. Arturo Martín y Puente sobre los emolumentos correspondientes á su cargo de Comisionado principal de Ventas de la provincia de Burgos se ha sustanciado como era indispensable con el ejecutante y el ejecutado, y que en ella, lejos de ser uno mismo el interés del padre y del hijo es distinto y hasta contradictorio, porque si se satisface al acreedor con lo que corresponde al D. Arturo, su padre recibiría el beneficio salvando sus bienes en la parte en que cubran su deuda los de aquel:

Considerando en consecuencia que el D. Arturo Martín ha tenido personalidad para litigar en este pleito, y que al declararlo así la Sala sentenciadora no ha quebrantado la forma del procedimiento ni infringido la ley 10, tit. 47 de la Partida 4.ª, siendo por lo tanto improcedente el recurso de casación fundado en la causa 2.ª del art. 5.º de la ley sobre reforma de la casación civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Crisanto Espiga, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de la cantidad que depositó, la cual se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—El Magistrado D. Valentin Garralda votó en Sala y no pudo firmar.—Juan Gonzalez Acevedo.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—José Fermin de Muro.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo en el día de hoy, de que cer-

tifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 11 de Julio de 1871.—Dionisio Antonio da Puga.

En la villa de Madrid, á 20 de Mayo de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Getafe y en la Sala segunda de la Audiencia de esta capital por Estanislao Puerta, y por su defunción por su viuda Aquilina Rodrigo, por sí y como tutora de sus hijos Mariano y Genara Puerta Rodrigo, con Eusebia Romeral, viuda de Eusebio Morales, y D. Pedro Orgaz Garcia, curador *ad litem* de los hijos menores de aquellos Manuela y Tiburcia Morales y Romeral, sobre pago de maravedís; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación en la forma interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 25 de Enero último dictó la referida Sala:

Resultando que Eusebio Morales firmó un documento privado en 5 de Julio de 1864 confesando que recibia en depósito de Estanislao Puerta 3.978 rs., que devolveria para el mes de Junio de 1865; que fallecido el deudor en 9 de Agosto de 1864, se nombró al Procurador del Juzgado de Getafe D. Pedro Orgaz curador *ad litem* de las hijas menores de aquel Manuela y Tiburcia, cargo que le fué discernido en 4 de Junio de 1866 para que los representase en los casos en que tuviera incompatibilidad su curador *ad bona*:

Resultando que despues de haber sido declarado Estanislao Puerta pobre para litigar entabló demanda en 8 de Marzo de 1867 contra Eusebia Romeral, viuda de Eusebio Morales y sus hijas Manuela y Tiburcia, para el pago de la citada cantidad, con los intereses, costas, gastos y perjuicios; y que personado el curador *ad litem* de las menores, formó artículo, que fué desestimado, para que se declarase que no estaba obligado á contestar á la demanda hasta que promovido el juicio de abintestato y en vista de su resultado pudiera el demandante reclamar su crédito de quien correspondiera:

Resultando que impugnando la demanda sostuvieron que no conocian la firma del documento; y que cualquiera que fuera su valor, no habian recibido bienes de su padre para pagar su importe, y habian aceptado la herencia á beneficio de inventario, debiendo siempre la viuda ser preferida por su haber dotal; habiendo manifestado por un otro sí que de insistir el demandante en seguir su acción contra Eusebia Romeral, debía celebrar con ella acto de conciliación; y por otro que la demanda debía dirigirse contra el curador *ad bona* de las hijas de Eusebio Morales, tanto porque así lo disponia la ley, cuanto porque el curador *ad litem* habia sido nombrado para los casos en que tuviera aquel incompatibilidad, siendo de lo contrario nulo lo que se actuase:

Resultando que sin proveer nada acerca de estos otrosíes se hubo por evacuado el traslado conferido á Eusebia Romeral, mandándose entender las diligencias con los estrados; y que recibido el pleito á prueba, se cotejó por peritos de

reciproco nombramiento la firma del documento en cuestion con otras indubitadas de Eusebio Morales, siendo de opinion que estaban hechas por una misma mano, y expresándose en dicha diligencia que el Juez hizo por sí mismo la comparación de dichas letras:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á los demandados al pago de la cantidad reclamada; y que remitidos los autos á la Audiencia de esta capital por virtud de la apelación que interpusieron, se personó en ella por fallecimiento de Estanislao Puerta su viuda Aquilina Rodrigo, por sí y como tutora y curadora de sus hijos Mariano y Genara, solicitando que se la continuase defendiendo en concepto de pobre, lo cual se estimó:

Resultando que confirmada con las costas la sentencia apelada por la que en 25 de Enero último dictó la Sala segunda de la Audiencia de esta capital, interpusieron recurso de casación en la forma Eusebia Romeral y el curador «ad litem» de sus hijos menores, que fundaron:

1.º En la causa 2.ª del art. 5.º de la ley provisional sobre reforma de la casación civil, porque segun cláusula terminante del discernimiento del cargo de curador «ad litem» al Procurador D. Pedro Orgaz, era sólo para defender á los hijos de Eusebio Morales en juicio cuando tuviera incompatibilidad para ello su curador «ad bona»; y aquí, lejos de tenerla, estaban identificados sus intereses, obrando por ello de lleno las prescripciones de los artículos 1.253, 1.254 y 1.421 de la ley de Enjuiciamiento civil:

2.º En el art. 407 de la misma, porque Estanislao Puerta habia debido promover el juicio necesario de testamentaria para cobrar su crédito, en vez de dirigirse contra la viuda é hijos de Eusebio Morales, que no se sabia fuesen sus herederos:

3.º En el art. 390 de la misma ley, porque no constaba que el Juez hiciese por sí el cotejo de las firmas, limitándose al dudoso parecer de los peritos, y no habia podido observar las notables diferencias de aquellas:

4.º En el art. 203, porque el demandante no habia celebrado acto de conciliación con la viuda Eusebia Romeral, cuya responsabilidad, aunque de igual procedencia, nada tenia que ver con la de sus hijos;

Y 5.º En la causa 4.ª del artículo 5.º de dicha ley de casación, pues habiéndose presentado como pobre en segunda instancia la viuda de Estanislao Puerta, no se habia mandado que acreditase este extremo, como lo ordenaba el art. 187 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que el recurso de casación en la forma sólo puede fundarse en alguno de los vicios esenciales del procedimiento que taxativamente señala el art. 5.º de la ley provisional sobre reforma de la casación civil, y sólo es admisible cuando se hubiere pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se supone haberse cometido, y reproducido la petición en la segunda instancia cuando la infracción procediere de la primera:

Considerando, relativamente al primero de los motivos alegados en el presente recurso, que los meno-

res Manuela y Tiburcia Morales han sido representados en estos autos por su curador «ad litem» sin oposición alguna por su parte, y sin haber probado ni aun intentado probar que hubiesen nombrado curador para sus bienes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.238 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que además no se ha pedido en segunda instancia la subsanación de la falta que bajo este concepto se supone cometida en la primera:

Considerando que las faltas enunciadas en los números 2.º, 3.º y 4.º no son de las señaladas en el art. 5.º de la mencionada ley provisional:

Y considerando, en cuanto á la invocada en el quinto motivo del recurso, que la Sala se limitó á disponer que Aquilina Rodrigo, madre y tutora de Mariano y Genara Puerta, continuase defendiéndose como pobre con la calidad de por ahora, y que de todas maneras la falta de prueba sobre este incidente no puede confundirse con la relativa á la prueba del pleito principal, ni constituir por consiguiente motivo legal de casación respecto de este último;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por Eusebia Romeral y el curador «ad litem» de sus hijos menores, á quienes condenamos á la pérdida de 500 pesetas, que pagarán cuando lleguen á mejor fortuna, distribuyéndose entonces con arreglo á la ley, y en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Mayo de 1871.—Rogelio Gonzalez Montes.

Sala extraordinaria en vacaciones.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Agosto de 1871, en los autos de competencia pendientes ante Nos entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Canarias y el de primera instancia de la Laguna sobre conocer de causa formada por muerte de Lorenzo Amaro Perez, en que son complicados José Gonzalez Martín, soldado del batallón provincial de dicha ciudad, y otros paisanos:

1.º Resultando que empezada á instruir causa por el Juez de primera instancia de la Laguna en 9 de Abril último sobre el homicidio de Lorenzo Amaro Perez, soldado del regimiento de milicias provinciales de dicha ciudad, á José Gonzalez Martín y otros paisanos, y

declarados y puestos en prision dicho soldado y Georgina Barrios, el Capitan general de las islas Canarias requirió al expresado Juez de inhibicion en 6 de Mayo siguiente en cuanto al soldado José Gonzalez Martin:

2.º Resultando que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, dictó auto accediendo á la inhibicion, que consultado con la Audiencia del territorio dejó esta sin efecto, mandando al Juez sostener su jurisdiccion y la competencia anunciada por el Capitan general:

3.º Resultando que este funda su competencia en que el soldado de milicias provinciales José Gonzalez Martin goza el fuero militar como los del ejército activo; en que el delito que se le atribuye no es de los comprendidos en el núm. 4.º del art. 1.º de la ley de unificacion de fueros, y en que por consiguiente á la jurisdiccion militar corresponde el conocimiento y castigo de aquel delito:

4.º Resultando que la jurisdiccion ordinaria funda su competencia en que el art. 322 de la ley sobre organizacion del poder judicial determina que el conocimiento de las causas en que sean comprendidas personas sujetas á la jurisdiccion ordinaria y otras aforadas le corresponde exclusivamente y es competente para juzgar á todos, ménos en el caso de que el conocimiento esté reservado especialmente á otra jurisdiccion, cuya circunstancia no concurre en el presente caso:

5.º Resultando que formalizada la competencia, ámbos Juzgados remitiéron sus actuaciones á este Tribunal Supremo para su decision:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Garcia Cembrero:

1.º Considerando que, segun se dispone en el art. 322 de la ley orgánica de Tribunales, el conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan culpables personas sujetas á la jurisdiccion ordinaria y otras aforadas corresponde exclusivamente á la ordinaria, la cual será competente para juzgar á todas aquellas en los casos en que el castigo no esté reservado especialmente por la ley al conocimiento de otra jurisdiccion:

2.º Considerando que el delito de que se trata no está comprendido en ninguno de los que el artículo 350 reserva al conocimiento de la jurisdiccion militar, y por consiguiente debe tener exacta aplicacion la citada disposicion del referido art. 322, por mas que al José Gonzalez Martin, en su cualidad de miliciano provincial, goce del fuero activo de guerra, puesto que existe otro co-reo sujeto á la jurisdiccion ordinaria, del que esta no puede desprenderse, y de conocer

la militar respecto de aquel se dividiria la continencia de la causa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de ambas actuaciones corresponde al Juez de primera instancia del distrito de San Cristóbal de la Laguna, á quien se remitan para que proceda con arreglo á derecho: poniéndose esta resolucio en conocimiento del Capitan general de las islas Canarias.

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de 10 dias en la «Gaceta de Madrid,» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco Armesto.—Juan Cano Manuel.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santias.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano Garcia Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria en vacaciones en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 21 de Agosto de 1871,
—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Agosto de 1871, en los autos de competencia pendientes ante Nos entre los Juzgados de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla y el de Buenavista de esta corte sobre conocer de la causa formada á instancia de la Condesa de Luque sobre falso testimonio por soborno dado en pleito civil entre la misma y su marido sobre divorcio:

1.º Resultando que en el Juzgado eclesiástico de Sevilla se empezó á instruir pleito á instancia del Conde de Luque con su esposa sobre divorcio, en el cual á instancia del Conde declararon dos testigos, uno en dicho Juzgado eclesiástico y otro ante el Provisor de la diócesis de Oviedo, en virtud de exhorto de aquel:

2.º Resultando que pendiente este pleito, y haciendo mérito de él, ocurrió al Juez de Buenavista de esta corte un Procurador con poder de la Condesa de Luque, manifestando haber llegado á su noticia que habian sido sobornados en dicho distrito algunos testigos para declarar en el expresado pleito, y se proponia entablar acusacion contra los que hubiesen ejecutado aquel exceso, que constituia una tentativa del delito de falso testimonio, y en consecuencia pidió se recibiesen las declaraciones y practicasen las diligencias que indicó, con audiencia del Promotor fiscal:

3.º Resultando que practica-

das las diligencias solicitadas y otras, y dirigir el procedimiento contra Manuel Revueltas ayuda de cámara del Conde, como autor del soborno, y contra el mismo Conde, como su instigador, se libró exhorto por el Juez de Buenavista al del distrito de San Roman de Sevilla para recibir declaracion indagatoria al Conde, que presentada se devolvió á pesar de las reclamaciones de aquel para que se retuviese:

4.º Resultando que el Juez del distrito del Salvador de Sevilla, en el cual está cito el Juzgado eclesiástico del Arzobispado, á instancia del Conde y de acuerdo con el Promotor fiscal dictó auto en 17 de Junio de 1870, por el que considerando que el soborno de testigos es una derivacion del delito de falso testimonio, y debe ser juzgado por el Tribunal ó Juzgado que conozca de lo principal, segun lo sancionado por la ejecutoria de este Tribunal Supremo de 22 de Diciembre de 1853 se declaró competente y mandó librar oficio inhibitorio al Juez de Buenavista:

5.º Resultando que este, contra el dictámen del promotor fiscal, se negó á inhibirse del conocimiento, fundándose en que el delito que perseguia era el de falso testimonio mediante cohecho, constando en autos que este delito se habia cometido en su distrito; en que es Juez competente para conocer de un delito en primer lugar el del sitio en que se ha cometido; en que aun apreciado como delito conexo el de cohecho con el de falso testimonio, uno de los testigos declara en Oviedo, y por lo tanto sólo al Juez de esta ciudad corresponderia entablar la correspondiente competencia, y nunca al del Salvador de Sevilla; y en que no pudiendo determinarse por ahora, por estar la causa en sumario, si los hechos que se persiguen son tentativa del delito frustrado ó consumado, y teniendo señalada igual pena los cometidos en Madrid y el que se supone en Sevilla, es Juez competente el que primero empezó el procedimiento, con arreglo á lo dispuesto en el caso 2.º art. 332 de la ley orgánica del poder judicial:

6.º Resultando que el Juez del Salvador de Sevilla insistió en sostener su competencia, fundándose en que el delito de falso testimonio que motivó la denuncia se ha cometido en su caso en el Juzgado eclesiástico de Sevilla, y en que ni el Código penal de 1850 ni el reformado definen el soborno ó cohecho de testigos como un delito especial independiente del de falso testimonio, pues que no son más que una incidencia ó complicidad del mismo, debiendo conocer del delito y sus incidencias el Juez

que sea competente para conocer de aquel:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

Considerando que, segun el artículo 327 de la ley sobre organizacion del poder judicial, el Juez ó Tribunal competente para la instruccion ó conocimiento de una causa lo es tambien para conocer de la complicidad en el delito que se persiga, de su encubrimiento y de las incidencias de aquella:

2.º Considerando que es Juez competente, segun el art. 326 de dicha ley, el Juez ó Tribunal de la demarcacion en que se haya cometido el delito:

3.º Considerando que si bien el delito de soborno, como definido y penado en el Código penal vigente, existe por sí mismo y es justificable aunque no haya producido el falso testimonio independientemente de su consumacion; no obstante, cuando esta se verifica, la responsabilidad y penalidad del que á sabiendas presenta testigos falsos en juicio es igual, segun el artículo 339 del código penal, á la señalada para aquellos:

4.º Considerando que en el Tribunal eclesiástico declararon dos testigos en el pleito de divorcio entre el Conde de Luque y su consorte, y que la denuncia propuesta en el Juzgado de Buenavista de esta corte por la Condesa sobre soborno se refiere indudablemente á los que declaraban en el pleito y otros que pudieran declarar, y que por lo tanto se supone que el delito de falso testimonio por soborno se cometió, salvo el ulterior resultado del proceso, en el distrito del Juzgado del Salvador de Sevilla en que está enlavado el Tribunal eclesiástico:

5.º Considerando, bajo tal supuesto, que de seguirse separadamente un proceso por cada delito se dividiria conocidamente la continencia de la causa:

6.º Considerando, por lo tanto, que el caso de esta competencia está comprendido en el citado artículo 327 de la ley orgánica, y que las disposiciones del art. 328 y siguientes de la misma que invoca el Juez de Buenavista no son aplicables á la cuestion presente, porque en ella se trata solo de la codelincuencia de un tercero por su participacion en el delito que surte fuero, y no de delitos conexos, aunque diferentes, cometidos por unas mismas personas, confundiendo la complicidad con la conexidad, cosas enteramente distintas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado del distrito del Salvador de Sevilla, á quien se remitan las actuaciones, poniéndose esta decision en conocimiento del de Buenavista de esta corte.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Colección legislativa,» lo pronunciamos mandamos y firmamos.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco Armesto.—Juan Cano Manuel.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria en Vacaciones en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 21 de Agosto de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Fernan-Nuñez.

D. Valeriano Lastre y Muñoz, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento de cuanto se dispone en el art. 5.º del decreto de seis de Mayo último, desde el día de hoy quedan espuestas al público por término de quince días las listas electorales que resultan del empadronamiento general del vecindario, verificado en el mes de Junio próximo pasado, para que durante dicho periodo puedan hacerse las reclamaciones de inclusion ó exclusion de las mismas, conforme con lo prevenido en el art. 6.º del citado decreto, cuyo original de mencionadas listas se encuentra también de manifiesto en esta Secretaría Municipal.

Fernan-Nuñez 1.º de Octubre de 1871.—Valeriano Lastre y Muñoz.

Núm. 700.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el obispo de esta Diócesis.

Hago saber: Que doña Antonia y doña Teresa de Jesus Gracia y Castro, vecinas de la villa de Espejo, representadas por D. Juan Antonio Carmona, de este domicilio, solicitan la conmutacion de rentas de la capellanía instituida con título de segunda en la Iglesia parroquial de dicha villa por D. Juan Valentin de Córdoba Segador.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 20 de Setiembre de 1871.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 701.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que doña Maria de los Dolores Jimenez del Rio, vecina de Montalban, representada por el Procurador de este número don Francisco Pardo de la Casta, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en la villa de Aguilar por Marcos García Carmona y agregacion á la misma por D. Juan de Varo Carmona.

Lo que anuncio por término de treinta días para los efectos oportunos en la forma ordinaria.

Córdoba 4 de Octubre de 1871.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 709.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. José Fernandez Calero, Presbítero vecino de la villa de Santa Eufemia, representado por D. Francisco Pardo de la Casta, Procurador de este número, solicita conmutar los bienes dote de la Capellanía que en Fuente-Obejuna fundaron Fernando García Zapata y Maria Lopez su mujer.

Lo que anuncio por treinta días para que surta sus efectos.

Córdoba 5 de Octubre de 1871.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Aranceles para los Juzgados municipales,

De 19 de Julio de este año, y que empiezan á regir desde el 15 de Agosto. Se venden desde el día en la librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando número 34,

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, al trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Administracion de la casa y estados del Excmo. Sr. duque de Sessa.

Habiendo resuelto la direccion de la espresada casa la redencion de todos los censos que tiene á su favor, al tipo del 55 por 100, se pone en conocimiento de todos los interesados, para que teniendo presente el señalado beneficio que por esta concesion se otorga puedan dirigir sus reclamaciones ante la administracion de S. E. en esta ciudad, dentro del plazo de 30 días á contar desde la fecha.

Cabra 31 de Agosto de 1871.

Arrendamientos.

Para desde 1.º de Enero de 1872 se arrienda el Cortijo de Maestre-escuela bajo, término de la Rambla: desde el 29 de Setiembre próximo las hazas de tierra en el de Santiago de Calatrava, y desde el día la casa núm. 4, calleja del Nacimiento, de esta ciudad, sobre cuyas fincas se oyen proposiciones desde luego en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, en Córdoba, plazuela de Don Gomez, número 2.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA
San Fernando 34.